

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA *

(2015) Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte;

Convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización;

Reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia;

Persuadidos de que para salvaguardar y hacer que se realice progresivamente este ideal y en interés del progreso social y económico, se impone una unión más estrecha entre todos los países europeos animados de los mismos sentimientos;

Considerando que, para responder a esa necesidad y a las aspiraciones manifiestas de sus pueblos a partir de este momento se requiere crear una organización que agrupe a los Estados europeos en una asociación más íntima;

Han decidido, en consecuencia, constituir un Consejo de Europa compuesto de un Comité de representantes de los Gobiernos y de una Asamblea Consultiva, y con tal propósito han adoptado el presente Estatuto:

CAPÍTULO 1. FINALIDAD DEL CONSEJO DE EUROPA

Artículo 1

(2016) a) La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y mover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

(2017) b) Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

* Firmado en Londres el 5 de mayo de 1949. Fue objeto de algunas enmiendas en 1951 y 1953.

(2018) c) La participación de los Miembros en los trabajos del Consejo de Europa no debe alterar su contribución a la obra de las Naciones Unidas y de las restantes organizaciones o uniones internacionales de las que formen parte.

(2019) d) Los asuntos relativos a la defensa nacional no son de competencia del Consejo de Europa.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN

Artículo 2

(2020) Los Miembros del Consejo de Europa son las Partes que intervienen en el presente Estatuto.

Artículo 3

(2021) Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero.

Artículo 4

(2022) Cualquier Estado europeo, considerado capaz de cumplir las posiciones del artículo 3, y que tenga voluntad de hacerlo ser invitado por el Comité de Ministros a convertirse en Miembro del Consejo de Europa. El Estado así invitado tendrá la calidad de Miembro tan pronto como se remita en su nombre al Secretario General un instrumento de adhesión al presente Estatuto.

Artículo 5

(2023) a) En circunstancias especiales, un país europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del artículo 3 y que voluntad de hacerlo, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a hacerse Miembro asociado del Consejo de Europa. Todo país invitado de esta manera tendrá la calidad de Miembro asociado desde el momento en que, en su nombre, le sea remitido al Secretario General un instrumento de adhesión al presente estatuto. Los Miembros asociados únicamente tendrán derecho estar representados en la Asamblea Consultiva.

(2024) b) El término «Miembro» empleado en el presente Estatuto refiere también a los Miembros asociados, salvo cuando se de la representación en el Comité de Ministros.

Artículo 6

(2025) Antes de dirigir la invitación prevista en los precedentes artículos los 4 ó 5, el Comité de Ministros determinará el número de representantes a que el futuro Miembro

tendrá derecho en la Asamblea Consultiva y su parte proporcional de contribución financiera.

Artículo 7

(2026) Cualquier Miembro del Consejo de Europa podrá retirarse del mismo notificando su decisión al Secretario General. La notificación surtirá efecto al concluir el año financiero en curso, lugar en los primeros nueve meses de este año, y al finalizar el año financiero siguiente, si se realizó en los tres últimos meses.

Artículo 8

(2027) El Comité de Miembros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité.

Artículo 9

(2028) Cuando un Miembro no cumpla sus obligaciones financieras, el Comité de Ministros podrá suspender su derecho de representación en el Comité y en la Asamblea Consultiva durante el tiempo en que deje de satisfacer dichas obligaciones.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

(2029) Los órganos del Consejo de Europa son:

- i) El Comité de Ministros.
- ii) La Asamblea Consultiva.

Estos dos órganos serán asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa.

Artículo 11

(2030) La sede del Consejo de Europa es Estrasburgo.

Artículo 12

(2031) Los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el francés y el inglés. Los Reglamentos internos del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva determinarán las circunstancias y las condiciones en las cuales pueden ser empleados otros idiomas.

CAPÍTULO IV. EL COMITÉ DE MINISTROS

Artículo 13

(2032) El Comité de Ministros es el órgano competente que actúa en nombre del Consejo de Europa con arreglo a los artículos 15 y 16.

Artículo 14

(2033) Cada Miembro tendrá un representante en el Comité de Ministros y cada representante tiene un voto. Los representantes en el Comité son los Ministros de Asuntos Exteriores. Cuando un Ministro de Asuntos Exteriores no pueda asistir a las sesiones, o cuando otras circunstancias lo aconsejen, podrá designarse un suplente que actúe en su lugar; éste será, en la medida de lo posible, un miembro del Gobierno de su país.

Artículo 15

(2034) a) El Comité de Ministros examinará, por recomendación de la Asamblea Consultiva o por iniciativa propia, las medidas adecuadas para realizar la finalidad del Consejo de Europa, incluida la conclusión de convenios y de acuerdos y la adopción por los Gobiernos de una política común respecto a determinados asuntos. Sus conclusiones serán comunicadas a los Miembros por el Secretario General.

(2035) b) Las conclusiones del Comité de Ministros podrán, si hubiere lugar a ello, revestir la forma de recomendaciones a los Gobiernos. El Comité podrá invitar a éstos a poner en su conocimiento las medidas que han tomado respecto a dichas recomendaciones.

Artículo 16

(2036) Sin perjuicio de los poderes de la Asamblea Consultiva, tal como se definen en los artículos 24, 28, 30, 32, 33 y 35, el Comité de Ministros resolverá, con carácter obligatorio, cualquier cuestión relativa a la organización y el régimen interior del Consejo de Europa. Con este fin adoptará los reglamentos financieros y administrativos necesarios.

Artículo 17

(2037) El Comité de Ministros podrá constituir Comités o Comisiones de carácter consultivo o técnico para todas las finalidades específicas que juzgue convenientes.

Artículo 18

(2038) El Comité de Ministros adoptará su Reglamento interno, que determinará especialmente:

- i) El quórum;
- ii) La forma de designación del Presidente y la duración de sus funciones;

- iii) El procedimiento que ha de seguirse para incluir temas en el orden del día, así como para presentar propuestas de resoluciones;
- iv) Las condiciones en que se notificará la designación de los suplentes, afectados con arreglo al artículo 14.

Artículo 19

(2039) C on ocasión de cada una de las reuniones de la Asamblea Consultiva, el Comité de Ministros le enviará informes acerca de sus actividades, acompañados de la documentación pertinente.

Artículo 20

(2040) a) Se adoptarán por unanimidad de los votos emitidos, y por mayoría de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité de Ministros, las resoluciones relativas a las siguientes cuestiones importantes:

- i) Las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 b);
- ji) Las cuestiones a que se refiere el artículo 19;
- iii) Las cuestiones a que se refiere el artículo 21, a) y b);
- iv) Las cuestiones a que se refiere el artículo 33;
- v) Las recomendaciones relativas a las enmiendas de los artículos 1 d), 7, 15, 20 y 22;
- vi) Cualquier otro asunto que el Comité, mediante resolución adoptada en las condiciones previstas en el siguiente apartado d), decidiese someter, por su importancia, a la regla de la unanimidad.

(2041) b) Las cuestiones que se planteen como consecuencia del reglamento interno o de los regimenes financiero y administrativo podrán resolverse por mayoría simple de los representantes con derecho a formar parte del Comité.

(2042) c) Las resoluciones del Comité, adoptadas en cumplimiento de los artículos 4 y 5, requerirán una mayoría de los dos tercios de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité.

(2043) d) Todas las demás resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y por la mayoría de los representantes con derecho a formar parte de aquél, incluso y especialmente las concernientes a la adopción del presupuesto, al reglamento interno, a los reglamentos financiero y administrativo y a las recomendaciones relativas a la enmienda de los artículos del presente Estatuto no mencionados en el precitado apartado a) v), así como a la determinación, en caso de duda, del apartado del presente artículo que convenga aplicar.

Artículo 21

(2044) a) Salvo acuerdo en contrario del Comité de Ministros, sus reuniones se celebrarán:

- i) A puerta cerrada;
- ii) En la sede del Consejo.

(2045) b) El Comité resolverá en cuarto a la información que haya de publicarse acerca de las deliberaciones a puerta cerrada y sus conclusiones.

(2046) c) El Comité se reunirá obligatoriamente antes de la apertura de las reuniones de la Asamblea Consultiva y al comienzo de estas reuniones; se reunirá, además, cuantas veces lo estime conveniente.

CAPITULO V. LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 22

(2047) La Asamblea Consultiva es el órgano deliberante del Consejo de Europa. Deliberará acerca de los asuntos que sean de su competencia, tal como ésta queda definida en el presente Estatuto, y transmitirá sus conclusiones al Comité de Ministros bajo la forma de recomendaciones.

Artículo 23

(2048) a) La Asamblea Consultiva podrá deliberar y formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que responda a la finalidad y sea de la competencia del Consejo de Europa, tal como éstas quedan definidas en el capítulo primero; deliberará y podrá formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que le someta para dictamen el Comité de Ministros,

(2049) b) La Asamblea fijará su programa conforme a lo dispuesto en el precedente apartado a), teniendo en cuenta las actividades de las otras organizaciones intergubernamentales europeas de las cuales formen parte todos o algunos de los Miembros del Consejo.

(2050) c) El Presidente de la Asamblea decidirá, en caso de duda, si una cuestión suscitada en el curso de una reunión se considera o no incluida en el programa de la Asamblea.

2048&2050. Texto enmendado en mayo de 1951. El texto primitivo decía:

«a) L'Assemblée consultative délibère et peut formuler des recommandations sur toute question répondant au but et rentrant dans la compétence du Conseil de l'Europe, tels qu'ils sont définis au Chapitre 1 (I), qui leur est soumise pour avis par le Comité des Ministres, ou (II) dont le Comité a approuvé l'inscription l'ordre du jour de l'Assemblée sur proposition de celle-ci.

Artículo 24

(2051) La Asamblea Consultiva podrá, habida cuenta de las disposiciones del artículo 38 d) constituer Comités o Comisiones encargados de examinar todos los asuntos de su competencia, tal como ésta se define en el artículo 23, presentarle informes, estudiar los asuntos inscritos en su programa y formular opiniones sobre cualquier cuestión de procedimiento.

Artículo 25

(2052) a) La Asamblea Consultiva estará constituida por representantes de cada Miembro, elegidos por su Parlamento de entre los miembros de éste o designados, por nombramiento de entre los mismos con arreglo a un procedimiento fijado por dicho Parlamento, sin perjuicio, no obstante, del derecho del Gobierno de cualquier Miembro a efectuar aquellos nombramientos complementarios que fueren necesarios cuando el Parlamento no estuviere reunido ni hubiere establecido procedimiento alguno a qué atenerse en dicho caso. Cada uno de los representantes tendrá la nacionalidad del Miembro que represente y no podrá ser a la vez miembro del Comité de Ministros.

El mandato de los representantes así designados empieza con la apertura de la reunión ordinaria que sigue a su designación y expira con la apertura de la reunión ordinaria siguiente o de una reunión ordinaria ulterior, quedando a salvo el derecho de los Miembros de proceder a nuevas designaciones después de celebrar elecciones para su Parlamento.

Si un Miembro provee los puestos vacantes por muerte o dimisión o efectúa designaciones después de la celebración de elecciones parlamentarias, el mandato de los nuevos representantes surtirá efecto a partir de la primera reunión de la Asamblea que siga a su designación.

(2053) b) Ningún representante podrá ser privado de su puesto en el curso de una reunión de la Asamblea sin el consentimiento de ésta.

(2054) c) Cada representante podrá tener un suplente, que en su ausencia podrá ocupar su puesto, tomar la palabra y votar en su lugar. Lo dispuesto en el anterior apartado a) se aplicará asimismo a la designación de suplentes.

2052-2054. Texto enmendado en 1951 y 1953. El texto primitivo decía:

«a) L'Assemblée consultative est composée des représentants de chaque Membre, désignés selon la procédure adoptée par chaque Gouvernement. Tout représentant doit avoir la nationalité du Membre qu'il représente. Il ne peut être en même temps Membre du Comité des Ministres.

Artículo 26

(2055) Los Miembros tienen derecho al número de representantes que se indica a continuación:

Austria	6
Bélgica	7
Chipre	3
Dinamarca	5
España	12
Francia	18
Grecia	7
Irlanda	4
Islandia	3
Italia	18
Luxemburgo	3
Malta	3
Noruega	5
Países Bajos	7
Portugal	7
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18
República Federal de Alemania	18
Suecia	8
Suiza	6
Turquía	12

2055. Texto enmendado (la última enmienda es de 17 - I - 1978). El texto primitivo decía:

«Les Etats énumérés ci-dessous auront droit, en devenant Membres, au nombre de sièges suivant:

Belgique	6
Danemark	4
France	18
République Irlandaise.....	4
Italie	18
Luxembourg.....	3
Norvège	4
Suède	6
Pays-Bas.....	6
Royaume-Uni	18

2056. Texto enmendado en mayo de 1951. El texto primitivo decía:

«Les conditions dans lesquelles le Comité des Ministres peut être représenté collectivement aux débats de l'Assemblée consultative, ou celles dans lesquelles les représentants au Comité peuvent, titre individuel, prendre la parole devant elle, seront soumises aux dispositions appropriées du règlement intérieur, arrêtées par le Comité après consultation de l'Assemblée».

Artículo 27

(2056) Las condiciones en las que el Comité de Ministros podrá estar representado colectivamente en los debates de la Asamblea Consultiva o aquellas en las que los representantes del Comité y sus suplentes podrán individualmente hacer uso de la palabra en ella, se someterán a las disposiciones reglamentarias sobre la materia que apruebe el Comité después de consultar a la Asamblea.

Artículo 28

(2057) a) La Asamblea Consultiva adoptará su Reglamento interno, y elegirá entre sus miembros a su Presidente, el cual permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria.

(2058) b) El Presidente dirigirá las deliberaciones, pero no participará en los debates ni en la votación. El suplente del Presidente podrá asistir a las sesiones, hacer uso de la palabra y votar en su lugar.

(2059) c) El Reglamento interno establecerá «inter alia»:

- i) El quórum;
- ii) El procedimiento para elegir al Presidente y la duración de sus funciones y de las de los demás miembros de la Mesa;
- iii) El procedimiento para confeccionar el programa y comunicárselo a los representantes;
- iv) La fecha y la forma en que se efectuará la notificación de los nombres de los representantes y de sus suplentes.

Artículo 29

(2060) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, todas las resoluciones de la Asamblea Consultiva se tomarán por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, incluso las que tengan por objeto:

- i) Hacer recomendaciones al Comité de Ministros;
- ii) Proponer al Comité los asuntos que han de ser inscritos en el programa de la Asamblea;
- iii) Crear Comités o Comisiones;
- iv) Fijar la fecha de la apertura de las sesiones; y
- v) Determinar la mayoría requerida para las resoluciones en casos no previstos en los anteriores apartados i) a iv), o fijar, en caso de duda, la mayoría requerida,

Artículo 30

(2061) Las resoluciones de la Asamblea Consultiva sobre las cuestiones de procedimiento, y en particular la elección de los miembros de la Mesa, la designación de los Comités y

Comisiones y la adopción del reglamento interno se adoptarán por la mayoría que la Asamblea determine de acuerdo con el artículo 29 v).

Artículo 31

(2062) Las deliberaciones sobre las proposiciones que han de ser dirigidas al Comité de Ministros para la inscripción de una cuestión en el programa de la Asamblea Consultiva, una vez definido objeto, deberán referirse únicamente a las razones en pro o en contra de esa inscripción.

Artículo 32

(2063) La Asamblea Consultiva celebrará cada año una sesión ordinaria, cuya fecha y cuya duración determinará la Asamblea de manera que se evite, en cuanto sea posible, cualquier coincidencia con las sesiones parlamentarias y con las de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La duración de las reuniones ordinarias no excederá de un mes, a no ser que la Asamblea y el Comité de Ministros resuelvan en contrario de común acuerdo.

Artículo 33

(2064) Las sesiones ordinarias de la Asamblea Consultiva se celebrarán en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario adoptada de común acuerdo por la Asamblea y el Comité de Ministros.

Artículo 34

(2065) La Asamblea Consultiva podrá convocarse para una sesión extraordinaria por iniciativa del Comité de Ministros o del Presidente de la Asamblea, previo acuerdo entre ellos, que se extenderá asimismo a la fecha y lugar de la sesión.

Artículo 35

(2066) Las deliberaciones de la Asamblea Consultiva serán públicas, a menos que ella misma acuerde lo contrario.

CAPÍTULO VI. LA SECRETARÍA

Artículo 36

(2067) a) La Secretaría estará compuesta por un Secretario General, un Secretario General Adjunto y el personal necesario.

(2068) b) El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por la Asamblea Consultiva por recomendación del Comité de Ministros.

(2069) c) Los restantes miembros de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con arreglo al Reglamento administrativo.

(2070) d) Ningún miembro de la Secretaría podrá desempeñar un cargo remunerado por un Gobierno, ser miembro de la Asamblea Consultiva o de un Parlamento nacional o desempeñar ocupaciones incompatibles con sus deberes.

(2071) e) Todos los miembros del personal de la Secretaría afirmarán, mediante una declaración solemne, su adhesión al Consejo de Europa y su resolución de desempeñar concienzudamente los deberes de su cargo, sin dejarse influir por ninguna consideración de orden nacional, así como su voluntad de no solicitar ni aceptar de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Consejo, instrucciones en relación con el ejercicio de sus funciones y de abstenerse de cualquier acto incompatible con su estatuto de funcionario internacional exclusivamente responsable ante el Consejo. El Secretario General y el Secretario General Adjunto prestarán dicha declaración ante el Comité; los restantes miembros del personal lo harán ante el Secretario General.

(2072) f) Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría y se abstendrán de intentar ejercer influencia sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37

(2073) a) La Secretaría estará instalada en la sede del Consejo.

(2074) b) El Secretario General es responsable de la actividad de la Secretaría ante el Comité de Ministros. Prestará, sobre todo a la Asamblea Consultiva, los servicios administrativos y los demás que pueda necesitar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 d).

CAPITULO VII. FINANCIACIÓN

Artículo 38

(2075) a) Cada miembro sufragará los gastos de su propia representación en el Comité de Ministros y en la Asamblea Consultiva.

(2076) b) Los gastos de la Secretaría y cualesquiera otros gastos comunes se repartirán entre los miembros en las proporciones que fijará el Comité según el censo de la población de cada uno de los miembros.

El Comité fijará las contribuciones de los miembros asociados.

(2077) c) El Secretario General someterá todos los años el presupuesto del Consejo a la aprobación del Comité, en las condiciones fijadas por el Reglamento financiero.

(2078) d) El Secretario General someterá al Comité las solicitudes de la Asamblea que puedan ocasionar gastos superiores al importe de los créditos, ya inscritos en el presupuesto, para la Asamblea y sus actividades.

(2079) e) El Secretario General someterá igualmente al Comité de Ministros una evaluación de los gastos que implique la ejecución de cada una de las recomendaciones presentadas al Comité. Una resolución cuya ejecución implique gastos suplementarios, únicamente se considerará adoptada por el Comité de Ministros cuando éste haya aprobado las correspondientes previsiones de gastos suplementarios.

Artículo 39

(2080) El Secretario General notificará todos los años a los Gobiernos de los Miembros la suma a que asciende su contribución. Las contribuciones se considerarán exigibles el día mismo de esta notificación, y se abonarán al Secretario General en el plazo máximo de seis meses.

CAPITULO VIII. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 40

(2081) a) El Consejo de Europa, los representantes de los Miembros y la Secretaría gozarán, en los territorios de los Miembros, de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones. En virtud de estas inmunidades los representantes en la Asamblea Consultiva no podrán ser detenidos ni perseguidos, en los territorios de ningún Miembro, por opiniones o votos emitidos en el curso de los debates de la Asamblea, de sus comités o de sus comisiones.

(2082) b) Los Miembros se comprometen a concluir, lo antes posible, un acuerdo para que surtan plenos efectos las disposiciones del precedente apartado a) Con este fin, el Comité de Ministros recomendará a los Gobiernos de los Miembros la conclusión de un Acuerdo que defina los privilegios e inmunidades reconocidos en sus territorios. Se concluirá, además, un Acuerdo particular con el Gobierno de la República Francesa, que definirá los privilegios e inmunidades de que gozará el Consejo en su sede.

CAPÍTULO IX. ENMIENDAS

Artículo 41

(2083) a) Podrán hacerse proposiciones de enmienda del presente Estatuto al Comité de Ministros o, en las condiciones previstas en el artículo 23, a la Asamblea Consultiva.

(2084) b) El Comité recomendará, y dispondrá que se incorporen a un Protocolo, las enmiendas al Estatuto que estime conveniente.

(2085) c) Cada uno de los Protocolos de enmienda entrará en vigor una vez firmado y ratificado por las dos terceras partes de los Miembros.

(2086) d) No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo, las enmiendas a los artículos 23 a 35, 38 y 39, que hayan sido aprobadas por el Comité y la

Asamblea, entrarán en vigor en la fecha del acta «ad hoc» del Secretario General comunicada a los Gobiernos de los Miembros en que se certifique la aprobación otorgada a dichas enmiendas. Las disposiciones del presente apartado únicamente podrán aplicarse a partir del final de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

(2087) a) El presente Estatuto se someterá a ratificación.

Las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(2088) b) El presente Estatuto estará en vigor una vez depositados siete instrumentos de ratificación. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los Gobiernos signatarios la entrada en vigor del Estatuto y los nombres de los Miembros del Consejo de Europa que lo sean en esa fecha.

(2089) c) En adelante, los demás signatarios pasarán a ser parte en el presente Estatuto en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.

(2090) En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han suscrito el presente Estatuto.

Hecho en Londres, a los cinco días del mes de mayo de 1949, en inglés y francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Reino Unido, quien enviará copias certificadas a los demás Gobiernos signatarios.

TEXTOS DE CARACTER ESTATUTARIO *

I

Resolución adoptada por el Comité de Ministros en su 8.^a sesión (mayo de 1951)

(2091) El Comité de Ministros,

Vistas ciertas propuestas formuladas por la Asamblea Consultiva con vistas a la revisión del Estatuto del Consejo de Europa;

Considerando que las medidas mencionadas más adelante no son incompatibles con las disposiciones del Estatuto actual;

* Adoptados por el Comité de Ministros en sus 8.^a y 9.^a sesiones y destinados a incluirse con posterioridad en un Estatuto revisado.

Declara su intención de poner en práctica las disposiciones siguientes:

1. Admisión de nuevos Miembros

(2092) El Comité de Ministros, antes de invitar a un Estado a que sea Miembro o Miembro Asociado del Consejo de Europa, conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Estatuto, o antes de invitar a un Miembro del Consejo de Europa a retirarse, conforme a las disposiciones del artículo 8, consultará primeramente a la Asamblea Consultiva de acuerdo con la práctica seguida en la actualidad.

2. Poderes del Comité de Ministros (artículo 15 del Estatuto)

(2093) Las conclusiones del Comité podrán, en los casos pertinentes, revestir la forma de convención o de acuerdo. En este caso, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1) El Secretario General someterá la convención o acuerdo a todos los Miembros para ratificación.
- 2) Cada uno de los Miembros se obliga a someter, en el plazo de un año desde esta comunicación o, en los casos de imposibilidad en razón de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, la cuestión de la ratificación de la convención o del acuerdo a la autoridad o autoridades competentes de su país.
- 3) Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.
- 4) La convención o el acuerdo no obligará más que a aquellos Miembros que lo hayan ratificado.

3. Comité Mixto

(2094) 1) El Comité Mixto es el órgano de coordinación del Consejo de Europa. Sin perjuicio de los respectivos derechos del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva, corresponde al Comité Mixto, en particular:

- a) Examinar los problemas que son comunes a estos dos órganos;
- b) Llamar la atención de estos dos órganos sobre las cuestiones que parezcan tener interés para el Consejo de Europa;
- c) Hacer propuestas para los proyectos de orden del día de las sesiones del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva;
- d) Examinar y proponer las medidas susceptibles de dar un efecto práctico a las recomendaciones adoptadas por cada uno de estos órganos.

(2095) 2) a) El Comité Mixto se compondrá, en principio, de doce miembros, cinco de ellos representantes del Comité de Ministros y siete representantes de la Asamblea Consultiva entre los cuales se encontrará el Presidente de la Asamblea.

El número de los miembros puede ser aumentado de común acuerdo entre el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva. Sin embargo, el Comité de Ministros puede, si lo estima oportuno, incrementar su representación en uno o dos miembros.

b) Corresponde al Comité de Ministros y a la Asamblea Consultiva fijar respectivamente el modo de designar sus representantes en el seno del Comité Mixto.

c) El Secretario General participará en las deliberaciones del Comité Mixto con voto consultivo.

(2096) 3) a) La Presidencia del Comité Mixto será desempeñada por el Presidente de la Asamblea Consultiva.

b) El Comité Mixto no puede deliberar válidamente si no están presentes al menos tres representantes del Comité de Ministros y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.

c) Las conclusiones del Comité Mixto no darán lugar a voto alguno.

d) El Comité Mixto se reunirá a convocatoria de su Presidente, siempre que se estime necesario, y especialmente antes y después de las sesiones del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva.

e) A reserva de las disposiciones precedentes, el Comité Mixto puede adoptar su reglamento interior.

4. Relaciones con las Organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales

(2097) 1) El Comité de Ministros puede, en nombre del Consejo de Europa, concluir con toda organización intergubernamental acuerdos concernientes a las actividades que entran dentro de la competencia del Consejo. Estos acuerdos determinarán especialmente las condiciones en las que una organización de este tipo puede vincularse al Consejo de Europa.

(2098) 2) El Consejo de Europa, o uno cualquiera de sus órganos, está cualificado para ejercer aquellas funciones que, entrando en las competencias del Consejo de Europa, le puedan ser confiadas por otras organizaciones intergubernamentales europeas. El Comité de Ministros concluirá los acuerdos necesarios a este efecto.

(2099) 3) Los acuerdos contemplados en el artículo 1.º podrán prever especialmente:

a) Que el Consejo tomará todas las medidas útiles para recibir informes regulares y noticias y datos, sean orales o escritos, de las organizaciones citadas y remitírseles.

b) Que el Consejo formulará las advertencias y prestará los servicios que le sean solicitados por estas organizaciones.

(2100) 4) El Comité de Ministros puede, en nombre del Consejo de Europa, tomar todas las disposiciones útiles para consultar a las organizaciones internacionales no gubernamentales, que se ocupen de cuestiones que atañen a la competencia del Consejo de Europa.

5. Autoridades especializadas

(2101) 1) a) El Consejo de Europa puede tomar la iniciativa de negociaciones entre sus Miembros, con la finalidad de crear Autoridades europeas especializadas, cada una de las cuales será dotada de competencia propia en los campos económico, social, cultural, jurídico, administrativo y otros ámbitos conexos.

b) Cada uno de los Miembros quedará libre de adherirse o no a tal Autoridad especializada europea.

(2102) 2) Si, por su propia iniciativa, los Miembros establecen entre ellos Autoridades especializadas europeas, se examinará si es conveniente vincular estas Autoridades al Consejo de Europa, teniendo en cuenta debidamente los intereses de la comunidad europea.

(2103) 3) a) El Comité de Ministros puede invitar a cada Autoridad a presentarle un informe periódico sobre su actividad.

b) En la medida en que el acuerdo constituyendo una Autoridad especializada comporte un organismo parlamentario, este organismo podrá ser invitado a presentar periódicamente un informe a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

(2104) 4) a) Los acuerdos especiales entre el Consejo de Europa y las Autoridades europeas especializadas podrán fijar las condiciones en las que esta Autoridad especializada estará vinculada al Consejo de Europa. Estos acuerdos podrán prever particularmente:

- 1) Una representación recíproca y, cuando haya lugar a ello, formas apropiadas de integración entre los órganos del Consejo de Europa y los de la Autoridad especializada;
- 2) El intercambio de informaciones, de documentos y de datos estadísticos;
- 3) La presentación de informes de la Autoridad especializada al Consejo de Europa, y de recomendaciones Consejo de Europa a la Autoridad especializada;
- 4) Los arreglos relativos al personal y a los servicios administrativos, técnicos, presupuestarios y financieros.

b) Estos acuerdos serán negociados y concluidos, en nombre del Consejo de Europa, por el Comité de Ministros oído el parecer de la Asamblea Consultiva.

(2105) 5) El Consejo de Europa puede coordinar la actividad de las Autoridades especializadas vinculadas al Consejo de Europa de acuerdo con las disposiciones anteriores, concertándose con ellas, enviándoles recomendaciones, así como remitiendo recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros.

II

Resolución adoptada por el Comité de Ministros en su 9.^a sesión (agosto de 1951) Acuerdos parciales

(2106) El Comité de Ministros,

Visto el artículo 2.º a) del Estatuto, a tenor del cual las recomendaciones del Comité de Ministros a los Gobiernos miembros deben ser tomadas por unanimidad de los votos emitidos;

Vista la recomendación 3, adoptada por la Asamblea Consultiva en agosto de 1950;

Deseoso de llegar, lo antes posible, a acuerdos por unanimidad, pero reconociendo sin embargo que, en ciertas circunstancias, algunos Miembros pueden desear abstenerse de participar en una línea de conducta preconizada por otros;

Considerando que es deseable, a este fin, que la práctica de la abstención, ya admitida de acuerdo con el artículo 20 a) del Estatuto, sea precisada de forma que permita a ciertos representantes del Comité de Ministros, absteniéndose de votar en favor de determinada proposición, no vincular a su Gobierno a la decisión de sus colegas;

Adopta la resolución siguiente:

(2107) 1. Si el Comité decide, por unanimidad de votos emitidos y por mayoría de los representantes con derecho a formar parte del Comité, que está permitido abstenerse de participar en una propuesta cualquiera de la que esté tratando, esta propuesta será sometida al Comité; no se considerará adoptada más que por los representantes que emitieran su voto favorable y su aplicación, en consecuencia, será limitada.

(2108) 2. Todos los gastos suplementarios efectuados por el Consejo de Europa, con ocasión de una propuesta adoptada conforme al procedimiento aprobado, estarán exclusivamente a cargo de los Miembros cuyos representantes hayan votado en favor de ella.